



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ALICIA BEATRIZ GONZALEZ LEON en calidad de agente oficioso de la señora ALICIA MARIA TORRES DE GONZALEZ

Accionada: COOMEVA EPS

Radicado: 200014003003 2020 00488 00.

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por ALICIA BEATRIZ GONZALEZ LEON en calidad de agente oficioso de la señora ALICIA MARIA TORRES DE GONZALEZ en contra de COOMEVA EPS.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica la accionante, que su agenciada en la actualidad cuenta con 94 años de edad y que padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus, hipotiroidismo, hipoglicemia, hiperuricemia, artrosis de hombro, incontinencia urinaria, enfermedad renal crónica entre otras. Que actualmente es acompañada por su hijo Arturo Rafael González Torres, el cual cuenta con 74 años de edad y con discapacidad de miembro inferior izquierdo, hipertensión primaria, diabetes y otras complicaciones de orden mental, por lo que no cuenta con las facultades físicas para llevar la carga de la atención medica de la paciente.

Que el pasado 07 de noviembre de 2020, recibió consulta domiciliaria en su residencia en el municipio de Chiriguana-Cesar, y luego de ser valorada por el médico tratante le ordenó atención medica permanente domiciliaria HOME CARE en favor de su abuela dado su delicado manejo de las patologías que la aquejan.

Con base en lo anterior solicitaron en las instalaciones de la EPS, el servicio de salud ordenado, el cual le fue negado por la accionada, teniendo como argumento que ese servicio no se encuentra excluido del PBS.

Señala la accionante que no cuentan con los recursos económicos para costear de manera particular, por lo que solicita la intervención del juez constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, a la salud, a la vida en condiciones dignas y seguridad social.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Que se ordene a COOMEVA EPS, que dentro del término improrrogable de las siguientes 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a autorizar en favor



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de la señora ALICIA MARÍA TORRES DE GONZALEZ, el servicio de enfermería domiciliaria (HOME CARE), conforme lo ordenó el médico tratante Dr. BRYAM SÁNCHEZ SERRANO, el día Siete (07) de noviembre de 2020; asimismo, garantice la atención médica de manera integral conforme lo ordenen los médicos tratantes en adelante, de acuerdo a las patologías señaladas en el acápite de los hechos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a COOMEVA EPS, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha autorizado el servicio de enfermería domiciliaria (Home Care). Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 1169 enviado a través de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2020.

El ente accionado COOMEVA EPS pese a haber sido notificado de la existencia de la acción de tutela en su contra, se abstuvo de rendir informe al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada COOMEVA EPS, ¿está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y seguridad social de la accionante, al haber omitido autorizarle el servicio de enfermería domiciliaria (Home Care) prescrito por el médico tratante?

CONSIDERACIONES:

Sobre la base de los antecedentes reseñados corresponde a este despacho verificar si la accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la a la salud, a la vida en condiciones dignas y seguridad social de una adulta mayor que se encuentra, en condición regulares de salud, que padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus, hipotiroidismo, hipoglicemia, hiperuricemia, artrosis de hombro, incontinencia urinaria, enfermedad renal crónica, entre otras, al no prestarle el servicio de “Home Care” ordenado por el médico tratante.

Para ello este despacho reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a: (i) la agencia oficiosa; (ii) la salud como derecho fundamental; (iii) la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando es presentada en forma directa, sin que el interesado haya solicitado previamente la prestación de los servicios a la entidad demandada; (iv) el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud. Con base en lo anterior (v) resolverá el caso concreto¹.
La agencia oficiosa².

El artículo 86 de la Constitución consagra que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991³ expone:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos



fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También, se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. (Subraya fuera del texto).

Entonces, si una persona considera que sus garantías constitucionales fueron vulneradas puede ejercerse la acción de tutela: (i) por sí misma, (ii) a través de un representante, (iii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, o (iv) mediante la agencia oficiosa, siempre y cuando la persona no se encuentre en condiciones para actuar directamente ⁴.

En relación con la agencia oficiosa la Corte ha señalado que resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo⁵. Con base en ello la Corte ha reiterado los elementos para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, a saber:

“(i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio”.⁶

Como puede notarse, en materia de tutela no se pueden agenciar derechos ajenos cuando no se comprueba la imposibilidad del titular de los mismos para ejercer su propia defensa bajo el entendido de que solo este puede disponer de sus derechos y propender su protección a través del amparo. Esto con el objeto de evitar que cualquier persona, bajo el pretexto de la protección de los derechos de otro, pueda lucrarse al ver satisfechos sus propios intereses u obtener decisiones que contraríen la voluntad del individuo cuyos derechos se dicen agenciar, ya que “[e]l sistema jurídico no debe propiciar que se tome o aproveche el nombre de otro, sin ninguna clase de advertencias, para provocar decisiones judiciales con intereses reales distintos o contra la voluntad del verdadero titular de los derechos que se invocan”⁷.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido que los padres, los hijos, los hermanos, los cónyuges, los compañeros o el cuñado, entre otros sujetos, puedan agenciar oficiosamente el derecho de una persona que requiere un servicio de salud para garantizar su vida o integridad personal, presumiendo la incapacidad para acudir directamente a la jurisdicción cuando una persona padece de alguna enfermedad catastrófica⁸. Sobre el particular ha señalado:

“Se presume la incapacidad para acudir directamente a la jurisdicción cuando una persona padece de una enfermedad catastrófica. Concretamente en casos, en los que la persona que solicita la tutela de sus derechos a la vida y a la salud, por medio de agente oficioso, padece cáncer y está en tratamiento, la jurisprudencia ha presumido su incapacidad para defenderse por sí misma, en razón al alto impacto que tienen los tratamientos actualmente existentes en la integridad física y psicológica de toda persona”⁹.



Si bien es cierto que en algunos casos la Corte ha permitido agenciar oficiosamente el derecho de una persona que requiere un servicio de salud, presumiendo la imposibilidad de aquella para promover su propia defensa con ocasión a una enfermedad catastrófica, también lo es que en el expediente debe existir prueba que acredite el delicado estado de salud que soporta el paciente y que implique la existencia de una incapacidad física o mental que le impida presentar por sí misma la acción de tutela.

En ese orden, se ha indicado que no basta con la sola manifestación de que se actúa como agente oficioso para finalizar la actividad procedimental, ya que deberá acreditarse unos requisitos procesales so pena de invalidar su actuación¹⁰.

Se tiene entonces que los agentes oficiosos pierden la calidad de tal cuando la persona que está imposibilitada para presentar el amparo de tutela (i) no demuestra su incapacidad o (ii) no ratifica lo actuado por el agente oficioso. Así que al perder la vigencia la actuación procesal del agente la tutela no puede continuar con su trámite puesto que se está incurriendo en indebida legitimación en la causa por activa.

La salud como derecho fundamental¹¹.

La Carta Política, en su artículo 48, señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Asimismo, en su artículo 49 dispone que *“la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

La jurisprudencia constitucional¹² ha precisado que la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende un conjunto de bienes y servicios que permitan, conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible¹³. Al respecto la Sentencia C-252 de 2010 expuso:

“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor de conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo”.

De otro lado, la Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó *“la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está ‘estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos’, refiriéndose de forma específica al ‘derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación’. Para el Comité, ‘esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud’”*.

La Corte Constitucional reconoce a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual emanan dos clases de obligaciones: *“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la*



gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”¹⁴.

Igualmente, esa Corporación ha protegido el derecho a la salud cuando: “(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falla de capacidad económica para hacer valer su derecho”¹⁵.

De lo anterior se concluye que la acción de tutela, como medio constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara la salud garantizándoles a todas las personas el acceso a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”¹⁶.

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando es presentada en forma directa, sin que el interesado haya solicitado previamente la prestación de los servicios a la entidad demandada.

La Corte ha señalado que para que se ordene a una entidad promotora de salud la práctica de un procedimiento o la entrega de un medicamento a favor de un paciente es necesario que este último lo haya solicitado previamente y exista una omisión de la E. P. S. de dar aplicación a las normas consagradas en el Plan Obligatorio de Salud. Sin este requisito no es posible inferir la amenaza o violación de un derecho fundamental¹⁷.

La jurisprudencia de esa Corporación ha considerado que “sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental”¹⁸.

Es así como la Corte Constitucional, en algunos casos, ha resuelto la improcedencia de la acción cuando los pacientes pretenden que mediante este amparo se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, sin que hubiera requerido previamente la prestación de un servicio ante la E.P.S., para que esta entidad estudie la posibilidad de autorizar o no los procedimientos, tratamientos e insumos.

En la sentencia T-174 de 2015, por ejemplo, la Corte analizó el caso de una paciente de 58 años de edad, que sufría de la enfermedad de Alzheimer, a quién después de ser examinada por el psiquiatra le habían formulado el medicamento Ipiral, pero la E.P.S. no lo cubría con el argumento de que no estaba dentro del POS. En esta ocasión la Corte concluyó que la petición de amparo era improcedente dado que la tutela fue presentada en forma directa, sin que hubiere existido una solicitud previa de la prestación de los servicios. Sin embargo, advirtió a la entidad demandada que debía seguir suministrando el medicamento y prestar un servicio de salud oportuno, eficiente, de calidad y continuo, con el objeto de garantizar el goce ininterrumpido al derecho a la salud de la accionante.

Explicó que dentro del expediente no existía elemento alguno que permitiera acreditar que la actora se hubiere acercado o a través de escrito hubiere solicitado a la E.P.S. la entrega



o el suministro del medicamento requerido. Asimismo, consideró que *“no se puede inferir que la entidad promotora de salud (EPS) haya incurrido en alguna falta o vulnerado algún derecho fundamental de la peticionaria, ya que en ningún momento hubo negativa por su parte, al no contar con el requerimiento de proveer el medicamento y la asistencia médica por parte de la señora Flor Nelly Orrego”*.

En la sentencia T-331 de 2004 este Tribunal estudió el asunto de una señora, quien al presentar graves problemas de salud interpuso la acción de tutela directamente para reclamar los derechos que ella aducía vulnerados por su E.P.S.

La providencia estimó que *“no se [podía] afirmar por esta Sala que la entidad demandada le [estaba] afectando los derechos a la salud, igualdad, vida y seguridad social”*. Señaló que la tutela no era el medio idóneo para hacer efectivo el derecho pretendido por la actora, ya que *“en la protección del derecho a la salud existe una esfera o ámbito que se vincula con el derecho a la vida y, por lo tanto, bajo este aspecto, como ya se ha mencionado, es que se le reconoce como un derecho fundamental”*.

La sentencia T-900 de 2002 analizó tres casos, dentro de los cuales uno de ellos era el de una señora que reclamaba al ISS la autorización para que el tratamiento de cáncer de mama se realizara en la ciudad de Armenia (donde tenía su domicilio) y no en la ciudad de Manizales. Otro caso era el de una paciente que requería la práctica de unas sesiones de fisioterapia y consulta con el psicólogo, por lo que solicitaba al ISS que le realizaran dicho tratamiento en su domicilio o que le suministraran una ambulancia para su desplazamiento.

Entonces, se tiene que el juez constitucional no puede dar órdenes soportándose en supuestas negligencias o desatenciones, en aras de la protección pedida, ya que solo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la amenaza de algún derecho fundamental. Por esto, el hecho de que no se requiera previamente un servicio a la entidad prestadora de salud, torna improcedente el amparo¹⁹.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales²⁰ procede la acción de tutela cuando no existe una solicitud previa por parte del paciente o un familiar, siempre que se encuentre acreditada que las E.P.S. tienen conocimiento del tratamiento necesario por el usuario y se niegan u omiten prestar el servicio, por lo que exigirle al afiliado el agotamiento de los trámites administrativos previos configura una carga desproporcionada, más aun cuando se trata de personas de grupos vulnerables²¹. Por ejemplo, en materia de servicios No POS, el respectivo procedimiento, no solo debe ser adelantado por el usuario ante la E.P.S., sino también le corresponde, en principio, al prestador de servicios de salud del paciente, ante el Comité Técnico-Científico²².

Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado que el derecho a la salud debe prestarse de acuerdo al principio de atención integral. Dicha pauta ha sido planteada en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que señala: *“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia”*.

Con base en tal directriz, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial para darle plena aplicación a este principio y de esta manera garantizar plenamente el



derecho fundamental a la salud, disponiendo que la atención a la salud contempla el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como cualquier otro procedimiento que el médico tratante valore como imperioso para la recuperación de la salud del paciente²³.

Asimismo, se ha reiterado que el principio de integralidad también responde a la legítima necesidad de racionalizar el acceso a la acción de tutela, evitando que las personas tengan que acudir una y otra vez a esta herramienta jurídica²⁴. Sin embargo, el reconocimiento de esta prestación debe estar acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas²⁵.

Se tiene, entonces, que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el usuario reciba todo el tratamiento de acuerdo a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. No obstante, el juez constitucional tiene la posibilidad de ordenar el suministro de los insumos que sean requeridos para conservar o restablecer la salud del paciente. Esto con el fin de que las E.P.S. no afecten la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los afiliados reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud²⁶.

Con estas consideraciones generales procede el despacho a evaluar la situación concreta objeto de la presente acción de tutela.

Caso concreto.

La señora ALICIA BEATRIZ GONZALEZ LEON en calidad de agente oficioso de su abuela la señora ALICIA MARIA TORRES DE GONZALEZ, quien, se encuentra en condiciones regulares de salud, y padece de diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, enfermedad renal crónica, riesgo cardiovascular alto, según historia clínica adjunta, presentó solicitud de amparo contra COOMEVA E. P. S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y seguridad social, al no tratar de manera adecuada la compleja situación clínica del paciente, ya que no le ha suministrado el servicio de “Home Care” que fue ordenado por su médico tratante.

La accionada guardó silencio frente al requerimiento de éste despacho, por lo cual se presumen ciertos los hechos que sirven como fundamento de la presente acción, los cuales además se encuentran probados conforme a la historia clínica aportada por la accionante, como quiera que en la historia clínica los médicos tratante desde el 30 de octubre de 2020, han advertido la necesidad del servicio de HOME CARE para el paciente, sin embargo, la EPS ha eludido su responsabilidad de autorizar el servicio médico ordenado a través de su red de prestadores.

Concluye este despacho que si bien la E.P.S. ha prestado atención en salud a la señora ALICIA MARIA TORRES DE GONZALEZ, pues está siendo atendido en virtud de su afiliación a dicha entidad, la falta autorización del servicio “Home Care” ordenada por su médico tratante, representa una amenaza a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la seguridad social.

En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia lo siguiente:



La E. P. S. ha prestado los servicios requeridos por la actora. Sin embargo, La E. P. S. COOMEVA, no ha autorizado los servicios médicos que requiere la señora ALICIA MARIA TORRES DE GONZALEZ, afectando con ello el derecho fundamental a la salud del paciente puesto que:

(i) Según lo expresado por las IPS que debe suministrar el servicio “Home Care”, en las condiciones que se vienen presentando, pues existen serios indicios de la necesidad de dicho servicio. Que la condición de la accionante, es de conocimiento de la E.P.S. accionada, sin que se encuentre acreditado que esa entidad haya adelantado las gestiones médicas y administrativas para definir la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes, en atención a la grave condición médica de la agenciada.

Para el despacho, ello constituye una afectación del principio de integralidad que amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

Asimismo, se advierte que el trámite para solicitar el servicio No Pos, no solo debe ser adelantado por el usuario ante la E.P.S., sino también le corresponde, en principio, al prestador de servicios de salud del afiliado ante el Comité Técnico-Científico, en el transcurso de la hospitalización.

Conforme a lo expuesto, considera el despacho que si bien no está acreditado que en el asunto de la referencia el paciente o sus familiares hubiesen presentado previamente ante la E.P.S. accionada solicitud para la prestación del servicio de “Home Care”, la acción de tutela no se torna improcedente, puesto que la entidad demandada tenía conocimiento del tratamiento requerido por el afiliado y no ha adelantado las gestiones pertinentes para la recuperación de su salud, por lo que ha agravado aún más la especial condición del agenciado, habilitando la procedencia del amparo invocado.

Además, como se expuso previamente, en casos excepcionales procede la acción de tutela cuando no existe una solicitud previa por parte del paciente o un familiar, siempre que se encuentre acreditada que las E.P.S. tienen conocimiento del tratamiento requerido por el usuario y se niegan u omiten prestar el servicio, por lo que exigirle al afiliado el agotamiento de los trámites administrativos previos configura una carga desproporcionada, más aun cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su condición médica, como el accionante, quien es una adulta mayor en condiciones regulares de salud.

En este caso, la EPS accionada tampoco brindó el informe que le fue solicitado por parte de este Juzgado al admitir la acción de tutela que ahora se decide, lo que impone presumir ciertos los hechos narrados en la acción tutelar, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo cual se debe presumir cierto lo dicho por la agente oficiosa de la paciente en el hecho 1.8 del escrito en el cual se narra que en varias oportunidades se ha dirigido a las instalaciones de la EPS accionada, pero la entidad manifestó de manera verbal que este servicio no sería autorizado puesto que no está contenido en el PBS.

En este orden de ideas, el despacho ordenará a la E.P.S. que, si aún no lo ha hecho, autorice los servicios de HOME CARE, a la señora ALICIA MARIA TORRES DE GONZALEZ, con las recomendaciones que los médicos tratantes determinen, debido a su regular estado de salud. Asimismo, se ordenará autorizar y prestar todos los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes, con ocasión de los padecimientos de la accionante, como son diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, enfermedad renal crónica, riesgo cardiovascular alto.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Amparar a favor de ALICIA MARIA TORRES DE GONZALEZ los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados por la E. P. S. COOMEVA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E. P. S. COOMEVA, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autoricen los servicios de HOME CARE, a la señora ALICIA MARIA TORRES DE GONZALEZ, en la medida y con las recomendaciones que los médicos tratantes determinen, debido a su regular estado de salud; asimismo, deberá autorizarle y suministrarle oportunamente los servicios médicos que le prescriban los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de COOMEVA EPS siempre que le sean recomendados con ocasión de las enfermedades diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, enfermedad renal crónica, riesgo cardiovascular alto según las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,


CLAURIS AMALIA MORON BERMÚDEZ